

Auto Interlocutorio No. 0075  
Radicado No. 17653 61 06 867 2017 80067 00 NI 5030  
Condenado: DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA  
Cédula No.: 1.053.855.017  
Conducta: Trafico Fabricación o Porte de Estupefacientes Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA**.

**II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.**

El Juzgado Penal Del Circuito de Salamina, Caldas, con Sentencia No. 147 del 09 de noviembre de 2017, condenó al señor **DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA**, a una pena de 58 meses 20 días de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Así mismo, en decisión del Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales con Sentencia No. 22 del 20 de marzo de 2019, se condenó al señor **HERNANDEZ VILLA**, a una pena de 18 meses de prisión, como cómplice del tipo penal de Hurto Calificado y Agravado.

A partir del 28 de noviembre de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena impuesta.

Mediante auto interlocutorio número 1072 del 14 de junio de 2017, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas al sentenciado por los procesos atrás referenciados, indicando que la causa bajo el radicado 17653-61-06-867-2017-80067-00 absorbe el radicado 17001-61-06-799-2016-84662-00, fijándose una pena definitiva de 67 meses y 20 días de prisión.

El día 27 de enero de 2020, esta célula con Auto Interlocutorio No. 0153, concedió la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, comprometiéndose el señor **HERNANDEZ VILLA**, al cumplimiento de las obligaciones para el disfrute del sustituto.

Ahora, en atención a los informes allegados por la autoridad competente, en fecha doce (12) de julio del presente año con Auto Interlocutorio N° 1187, este Despacho dispuso dar inicio al trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906

Auto Interlocutorio No. 0075  
Radicado No. 17653 61 06 867 2017 80067 00 NI 5030  
Condenado: DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA  
Cédula No.: 1.053.855.017  
Conducta: Trafico Fabricación o Porte de Estupefacientes Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria de la prisión domiciliaria en atención a las constantes ausencias del domicilio presentadas por el señor **HERNANDEZ VILLA** tal y como se relaciona a continuación:

- Inicialmente, a través de Formato de Visita Domiciliaria, fechado el 28 de abril de 2021, la Policía Metropolitana de Manizales, Caldas, informa que en dicha fecha el señor **DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA**, no se encontró en su domicilio, atendiendo la visita un familiar del sentenciado, quien manifestó que éste no reside en dicho inmueble.
- Posteriormente se allega Oficio No. 2021EE0089647 de fecha 24 de mayo de 2021, en el cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario **NEVETH ALFREDO LONDOÑO CANO** señaló:

*“De manera respetuosa me permito informar que el día 22 de mayo de esta anualidad siendo las 15:00 horas el dragoneante **RAMIREZ ECHEVERRY JUAN** efectuó revista de control y verificando el cumplimiento de la prisión domiciliaria de la PPL **HERNANDEZ VILLA DYLAN JOHAN CC. 1053855017** no se encontró en el domicilio **CRA 39ª # 49-40 BARRIO EL PARAISO** de Manizales siendo atendido por una menor de edad ... y manifiesta que no se encuentra y desconoce su paradero.”*

- Finalmente y posterior al inicio de trámite de revocatoria, se allega Oficio No. 2021EE0171033 de fecha 22 de septiembre de 2021, en el cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario **NEVETH ALFREDO LONDOÑO CANO** señaló:

*“De manera respetuosa me permito informar que el día 21 de septiembre de esta anualidad siendo las 14:50 horas. El Dragoneante **RAMIREZ ECHEVERRY JUAN CARLOS** efectuó revista de control al PPL **HERNNANDEZ VILLA DYLAN JOHANCC. 1053855017** Con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección que registra calle carrera 39 A # 49-40 barrio el paraíso de la ciudad de Manizales, Caldas. No se encontró en el domicilio, siendo atendido por la señora ... quien manifiesta que desde diciembre del año pasado no vive allí, desconociendo donde se encuentra ahora.”*

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público.

Respecto a la notificación del sentenciado, esta se realizó a través del correo electrónico [hernandezchispas@hotmail.com](mailto:hernandezchispas@hotmail.com), que fue aportado por el sentenciado mediante llamada. al abonado telefónico 3137564228.

Auto Interlocutorio No. 0075  
Radicado No. 17653 61 06 867 2017 80067 00 NI 5030  
Condenado: DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA  
Cédula No.: 1.053.855.017  
Conducta: Trafico Fabricación o Porte de Estupefacientes Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

El Defensor Público por su parte, en respuesta fechada el 22 de julio de 2021, se refirió a la situación del señor HERNANDEZ VILLA, exponiendo como motivos para la no revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, los siguientes:

*"Fue base para iniciar este trámite de revocatoria, los informes de novedades reportados por la policía metropolitana de Manizales, en el sentido que el señor HERNÁNDEZ VILLA, se encontraba por fuera del área autorizada para cumplir su prisión domiciliaria en tres ocasiones.*

*Pues bien, claros son los informes al afirmar que al comunicarse con el condenado, se informó que HERNÁNDEZ VILLA se encontraba laborando como independiente en diferentes talleres o carpinterías de la zona, de lo cual había informado también al despacho, sin embargo, sin solicitar tal permiso pues al tratarse de un trabajador independiente no tiene un patrón fijo o un contrato de trabajo y tal factor complicaría la solicitud, adicional a ello DYLAN es jefe de hogar y al llevar varios días sin conseguir alimento, se vio precisado a buscar un trabajo y lo consiguió en los talleres brevemente mencionados anteriormente, en otros términos señora jueza, se desplazó a los locales sólo por razones de supervivencia, lo cual debemos entender acudiendo a un principio elemental de humanidad y de humanización de las normas restrictivas.*

*Al comunicarnos con HERNÁNDEZ VILLA, quien relató y ratificó las enormes necesidades por las que pasaron durante varios días y que lo obligaron a salir de su residencia para laborar; explicaciones que son de recibo, esto es, que se dedicaba a una dura labor lícita para la que no estaba expresamente autorizado para realizar oficios varios pues si estuviera cumpliendo otra actividad ilegítima o de diversión, indudablemente e informe de novedades lo habría consignado y no lo hizo.*

*Así las cosas, bajo una mera óptica objetiva, el condenado si estaba fuera de su casa, pero el examen de la situación no puede agotarse en ese exclusivo aspecto sino que se debe reflexionar más allá auscultando si su propósito, como elemento subjetivo, estaba orientado a desconocer el fin del sustituto concedido, conclusión a la cual no puede llegarse, pues su objetivo no era su violación, sino la de atender una necesidad primaria, no otra que conseguir el sustento para su prole, trabajando en ese fatigoso oficio lícito, lo que enseña de otro lado, una positiva intención de resocialización"*

El Defensor Público, en respuesta fechada el 20 de septiembre de 2021, se refirió nuevamente a la situación del señor HERNANDEZ VILLA, exponiendo como motivos para la no revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, los siguientes:

*"Como se conoce desde fecha precedente el señor HERNANDEZ VILLA ha incurrido en comportamientos no adecuados, así mismo cuando lo visitan no lo encuentran en su domicilio y en efecto esta defensa intentó ubicarlo a través del siguiente*

Auto Interlocutorio No. 0075  
Radicado No. 17653 61 06 867 2017 80067 00 NI 5030  
Condenado: DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA  
Cédula No.: 1.053.855.017  
Conducta: Trafico Fabricación o Porte de Estupefacientes Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

*abonado telefónico proporcionado sin obtener respuesta favorable, móvil 313-7564228 quien corresponde a su señor padre quien aduce no tener conocimiento del paradero de su hijo; no obstante manifiesta que la abuela materna es quien puede dar información relacionada, pero no ha sido posible la comunicación con ella al teléfono suministrado, 313-5979115, pues no corresponde a la señora Giraldo, abuela del sentenciado.*

*Sin embargo, el hecho de no hallarlo en su residencia en una oportunidad no permite inferir necesariamente que el señor HERNANDEZ se haya fugado, pues es conocido que si ha estado bajo supervisión y custodia de su señora abuela.*

*Lo que si puede asegurarse, al no haber constancias oficiales es que el procesado no ha incurrido en la comisión de nuevas conductas punibles, ni dictado fallos adversos posteriores al caso que nos ocupa, que es un factor trascendental, pues la ausencia de su domicilio emerge como una causa meramente formal."*

De otro lado, es pertinente advertir que el expediente fue dejado a disposición del Ministerio Público sin que se efectuara pronunciamiento sobre el particular.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con respecto a la prisión domiciliaria que le otorgó este despacho, según se pone en evidencia por las novedades reportadas por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales?

#### CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38G del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones inherentes a este sustituto en las que se menciona:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

Auto Interlocutorio No. 0075  
Radicado No. 17653 61 06 867 2017 80067 00 NI 5030  
Condenado: DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA  
Cédula No.: 1.053.855.017  
Conducta: Trafico Fabricación o Porte de Estupefacientes Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare<sup>1</sup>. De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>2</sup>.

En el caso que nos convoca, el señor DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

Lo anterior en tanto, conforme con las constancias procesales, el sentenciado, se encuentra evadido del domicilio donde habría de permanecer cumpliendo la pena impuesta por el juez fallador, en el número telefónico aportado responde su progenitor, manifestando desconocer el paradero del señor HERNANDEZ VILLA, desconociéndose así las obligaciones contenidas en el numeral 4to del artículo 38B del C.P.

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

*“[...] En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.” (Fuera de texto Original)*

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

<sup>1</sup> Código Penal Art. 67.

<sup>2</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto Interlocutorio No. 0075  
Radicado No. 17653 61 06 867 2017 80067 00 NI 5030  
Condenado: DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA  
Cédula No.: 1.053.855.017  
Conducta: Trafico Fabricación o Porte de Estupefacientes Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

**“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”**

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones de no cambiar de domicilio sin previa autorización del funcionario competente, situación que refulge en el desconocimiento por parte de este judicial de la ubicación o paradero del sentenciado.

Por tanto, ciertamente el señor **DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA**, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38G del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción acumulada y que corresponde a 67 meses y 20 días de prisión, que se venían descontando desde el 09 de noviembre de 2017.

Ahora, como quiera que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra el señor **DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA**, se ORDENA expedir la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades judiciales pertinentes.

Por último, en atención a lo aquí indicado se declara que la pena privativa de libertad que venía purgando el señor **DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA** quedo suspendida a partir del 28 de abril de 2021, fecha desde la cual se desconoce su paradero por parte de las autoridades encargados de custodiar el beneficio concedido.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS**,

Auto Interlocutorio No. 0075  
Radicado No. 17653 61 06 867 2017 80067 00 NI 5030  
Condenado: DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA  
Cédula No.: 1.053.855.017  
Conducta: Trafico Fabricación o Porte de Estupefacientes Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** al señor **DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.053.855.017**, la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, conferida en términos del artículo 38G del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la captura del señor **DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.053.855.017**, debido a que en este momento **NO** se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra el mismo, y ante las autoridades competentes.

**TERCERO: DECLARAR** que la ejecución de la prisión domiciliaria que le había sido concedida al señor **DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA** en el proceso radicado bajo el número 17653 61 06 867 2017 80067 00 NI 5030, quedo suspendida desde el día 28 de abril de 2021, en atención a lo ya indicado.

**CUARTO: DISPONER** que a través de la Secretaria del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, al Defensor Público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**QUINTO: INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>3</sup>**  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

<sup>3</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Auto Interlocutorio No. 0075  
Radicado No. 17653 61 06 867 2017 80067 00 NI 5030  
Condenado: DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA  
Cédula No.: 1.053.855.017  
Conducta: Trafico Fabricación o Porte de Estupefacientes Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

Agente del Ministerio Público

DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA  
Condenado EPC Manizales Caldas

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO  
Defensor Público

DR. JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0075  
Radicado No. 17653 61 06 867 2017 80067 00 NI 5030  
Condenado: DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA  
Cédula No.: 1.053.855.017  
Conducta: Trafico Fabricación o Porte de Estupefacientes Hurto Calificado y Agravado  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
MANIZALES, CALDAS**

**ORDEN DE CAPTURA No. 001**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO "SIOPER"  
Policía Metropolitana  
Carrera 25 nº 32-50  
La Ciudad

**SÍRVASE CAPTURAR Y PONER A ÓRDENES DE ESTE JUZGADO A:**

Radicado No: 17653 61 06 867 2017 80067 00 NI 5030  
Condenado: Dylan Johan Hernández Villa  
Cédula: 1.053.855.017  
Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Hurto Calificado y Agravado

**SEÑALES PARTICULARES:** Nacido el 01 de enero de 1997 en la ciudad de Manizales - Caldas, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.053.855.017, nombre de los padres Giovany y Paula, dirección: carrera 9 No. 49 -40 Barrio la Fuente, en la ciudad de Manizales Caldas.

**ANTECEDENTES:** El señor DYLAN JOHAN HERNANDEZ VILLA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas el 09 de noviembre de 2017, y cuenta con una pena acumulada de 67 meses y 20 días de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Hurto Calificado y Agravado.

**OBSERVACIONES:** Mediante auto de la fecha se ordena librar la correspondiente orden de captura, para que el precitado sea dejado a disposición de esta Célula Judicial, para que continúe purgando la pena de manera intramural.

Atentamente,

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>4</sup>**  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

<sup>4</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.